

BIDEPENSION ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE LA MODALIDAD DE EMPLEO

BIDEPYME PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE EMPLEO DE PROMOCIÓN CONJUNTA

REGLAMENTO

19 de mayo de 2025

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, AMBITO PERSONAL, MODALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 1º. DENOMINACIÓN

Por AXA Seguros Generales, S.A. de Seguros y Reaseguros se promovió la constitución de un Plan de Previsión Social de Empleo, que se denomina "BIDEPYME Plan de Previsión Social de Empleo de Promoción Conjunta" que se regirá por el presente Reglamento, por los Estatutos de la Entidad BIDEPENSION EPSV de la modalidad de empleo, por los acuerdos de sus órganos de gobierno, por la Ley 5/2012 de 23 de febrero del Parlamento Vasco, por los Decretos 87/1984 de 20 de febrero; 92/2007, de 29 de mayo y 203/2015, de 27 de octubre, todos ellos dictados por el Gobierno Vasco.

Artículo 2º. OBJETO

El objeto del Plan de Previsión, de acuerdo con el Artículo 2º de los Estatutos de BIDEPENSION, EPSV de la modalidad de empleo, es la práctica de la previsión social en régimen mutualista orientada hacia la cobertura de las prestaciones contenidas en este Plan.

Artículo 3º. ÁMBITO PERSONAL

El presente Reglamento regula las relaciones entre las distintas clases de socios, condición que lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Clases de socios:

- **Socio Protector Fundador:** aquél que, sin obtener beneficio directo

de la propia Entidad, participa en la Constitución de la misma y contribuye a su mantenimiento y desarrollo, participando en los Órganos de Gobierno en la forma que prevén los Estatutos.

- **Socio Protector Ordinario:** aquél que, sin obtener beneficio directo de la propia Entidad, contribuye a su mantenimiento y desarrollo, participando en los Órganos de Gobierno en la forma que prevén los Estatutos de la Entidad.
- **Socios de número u ordinarios:** serán las personas que, vinculadas al Socio Protector Ordinario mediante una relación laboral, sean incluidas por éste en un Anexo en el momento de la firma del Contrato de Adhesión, y las que con posterioridad sean incorporadas al Plan.

Podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la Entidad, participando en los Órganos de Gobierno en la forma que prevén sus Estatutos, y obtener algún beneficio para sí mismos, o a favor de sus causahabientes con todos los derechos y obligaciones que establezcan los Estatutos.

- **Socios Beneficiarios:** serán aquellas personas físicas con derecho a prestaciones por ser causahabientes de un socio ordinario.

Su participación en los Órganos de Gobierno y sus derechos y obligaciones serán asimilables a los de los socios ordinarios.

Artículo 4°. MODALIDAD

Este Plan de Previsión, en razón a los sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de SISTEMA DE EMPLEO de promoción conjunta, y en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACION DEFINIDA.

Artículo 5°. DURACIÓN

La duración prevista del Plan de Previsión será hasta la extinción de las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, salvo en los casos contemplados en el Artículo 11º de los Estatutos de BIDEPENSION, EPSV de la modalidad de empleo.

CAPITULO II. ADHESION AL PLAN

Artículo 6°. ADHESIÓN AL PLAN

En un primer momento, se considerarán adscritos al Plan las personas que

individualmente se relacionen en el Anexo que ha de presentar el Socio Protector Ordinario en la firma del Contrato de Adhesión.

La adhesión al Plan de los Socios de número se realizará mediante la firma del Boletín de Inscripción, tanto por el Socio Protector Ordinario como por el Asociado.

En el Boletín de Inscripción se harán constar los datos personales del Asociado, las contribuciones imputadas -y las aportaciones directas, si las hubiera- que periódicamente se van a realizar, la periodicidad, y el porcentaje de actualización de tales aportaciones, en su caso.

CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 7º. SISTEMA DE FINANCIACION DEL PLAN

La financiación del Plan correrá a cargo del Socio Protector Ordinario, pudiendo contribuir también los socios de número mediante aportaciones directas a su nombre.

Las aportaciones que el Socio Protector Ordinario se compromete a realizar son las que se relacionan en el Anexo al Contrato de Adhesión y, para las adhesiones que se produzcan con posterioridad, las que figuran en el BOLETIN DE INSCRIPCION que, de forma individual, se debe presentar.

El sistema financiero que adoptará el presente Plan es el de Capitalización Financiera Individual.

Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

Las prestaciones por satisfacer por el Plan se corresponderán, en todo momento, con las aportaciones realizadas y la rentabilidad del Fondo de Capitalización que le sean imputables, todo ello con criterios de proporcionalidad.

Cada Asociado tendrá asignados sus derechos consolidados, siendo estos últimos la parte proporcional del Fondo de Capitalización que le corresponda, determinados en función de las aportaciones realizadas a su nombre, ya sean directas o imputadas.

Dado que el Plan de Previsión es de Aportación Definida, el Plan no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los Asociados.

El pago de las aportaciones se hará única y exclusivamente a través de domiciliación bancaria, esto es, mediante cargo en cuenta o transferencia desde una cuenta bancaria o bien mediante aportación a través de nómina.

Artículo 8°. MODIFICACION Y SUSPENSION DE LAS APORTACIONES

- a) El Socio Protector Ordinario y, en su caso, los Asociados, podrán modificar el importe de sus aportaciones respectivas así como el ritmo de crecimiento o la periodicidad, mediante la comunicación a la Entidad.
- b) El Socio Protector Ordinario y, en su caso, los Asociados, tendrán derecho a suspender sus aportaciones respectivas a satisfacer al Plan mediante su comunicación por escrito a la Entidad.
- c) El Asociado pasará a la situación de Asociado en suspenso cuando cesen las aportaciones realizadas a su nombre, ya sean directas o imputadas, manteniendo sus derechos sociales y económicos en el Plan. Los derechos consolidados del Asociado en suspenso seguirán reflejando la evolución del Fondo de Capitalización sobre el valor acumulado en el momento de la suspensión.
- d) El Asociado en suspenso podrá ser rehabilitado mediante comunicación por escrito a la Entidad, en el que se detallarán la nueva aportación, el ritmo de crecimiento previsto y su periodicidad.

CAPITULO IV. DEFINICION DE LAS PRESTACIONES

Artículo 9°. PRESTACIONES.

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Previsión corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas, tanto directas como imputadas, a favor del asociado hasta el momento de la recepción de la documentación de la contingencia, causada y cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final, se calculará según el sistema financiero indicado en el artículo 7 Reglamento.

Las situaciones que darán origen al pago de prestaciones son las siguientes:

- a) Jubilación o situación asimilable del socio ordinario.
- b) Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.
- c) Dependencia
- d) Fallecimiento del asociado o beneficiario

- e) Enfermedad grave.
- f) Desempleo de larga duración

1. Jubilación o situación asimilable del socio ordinario.

La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el socio o socia ordinario acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función de órgano competente. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que en su caso se reconozcan por la Seguridad Social tendrán la consideración de jubilación.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación citada en el apartado anterior, la contingencia se entenderá producida a la edad de sesenta (60) años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Asimismo, en el supuesto de que la EPSV agrupe a autónomos o a socios trabajadores y de trabajo de sociedades cooperativas laborales, el acceso a la prestación de jubilación se producirá a partir de los sesenta (60) años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella.

Con carácter general, es incompatible la realización de aportaciones para jubilación y el cobro de prestaciones por dicha contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el socio podrá seguir realizando aportaciones al plan de previsión. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación de la entidad de previsión social voluntaria, las aportaciones no podrán destinarse a la cobertura de dicha jubilación.

Estas limitaciones se aplicarán con los siguientes criterios:

- Un socio jubilado no puede incorporarse como socio a otra EPSV, salvo para el caso de movilizar sus derechos desde la EPSV de la que sea socio.
- Un socio jubilado puede realizar aportaciones a una EPSV, a la que se haya incorporado previamente a la jubilación, para la cobertura de jubilación y otras contingencias si no se ha iniciado el cobro por la contingencia de jubilación.

- Un socio jubilado que se incorporó a una EPSV antes de la jubilación sólo podrá hacer aportaciones para la cobertura de otras contingencias distintas a la de jubilación si ha comenzado a cobrar por la contingencia de jubilación.
- Una persona jubilada que reinicie su actividad laboral y suspenda el cobro de su prestación pública y complementaria de jubilación, podrá seguir aportando a su EPSV para la cobertura de esta prestación.

2. Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo.

La contingencia de incapacidad permanente o invalidez para el trabajo susceptible de cobertura será la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se establecerá lo regulado en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En el caso que el socio o socia no pueda acceder a algún tipo de prestación de invalidez del sistema público de Seguridad Social, se producirá la contingencia de invalidez cuando, de conformidad con la normativa aplicable para las pensiones no contributivas, por los órganos oficiales competentes, o por el órgano al que la entidad de previsión social voluntaria atribuya específicamente esa función valorativa, se determine el grado de discapacidad o enfermedad crónica superior al treinta y tres por ciento (33%) en aplicación de los baremos contenidos en citada normativa.

3. Dependencia.

La contingencia de dependencia se entenderá como el estado de carácter permanente el que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

La contingencia de dependencia se corresponderá con la dependencia severa o gran dependencia regulada en la legislación vigente sobre dependencia.

4. El fallecimiento del asociado o beneficiario por cualquier causa.

La contingencia de fallecimiento del socio ordinario generará un derecho a prestación de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

La designación de beneficiarios se hará atendiendo a los criterios establecido en el artículo 18 de la Ley 5/2012 de EPSV. De acuerdo con el citado precepto legal, a falta de designación expresa por parte del socio ordinario, el orden de prelación preferente y excluyente será el siguiente:

- 1º. El cónyuge del socio no separado legalmente.
- 2º. Los hijos del socio a partes iguales.
- 3º. Los herederos legales del socio

5. Enfermedad grave.

Se considera enfermedad grave a estos efectos cualquier dolencia física o mental, o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona socia ordinaria durante un período continuado mínimo de tres (3) meses, o que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario. La cobertura de esta contingencia podrá extenderse para el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge o pareja de hecho, bien alguno de los ascendientes o descendientes del socio en primer grado o bien la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con la persona socia ordinaria o que de ella dependa.

Los supuestos anteriores se reputarán como enfermedad grave en tanto que no den lugar a percepción por el socio de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que suponga para el socio o socia una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos que pueda acreditarse de forma adecuada. A estos efectos, será admisible la presentación de presupuestos de gastos.

6. Desempleo de larga duración.

La contingencia de desempleo de larga duración se entenderá como la pérdida de empleo, o cese de actividad en el caso de los trabajadores autónomos, bajo las siguientes condiciones:

1. Hallarse en situación legal de desempleo. A estos efectos tendrán tal consideración los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales en la legislación de la Seguridad Social.

2. No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o, en su caso, haberlas cobrado durante un (1) año o haber agotado dichas prestaciones. El cómputo del año se podrá acreditar, aunque los doce (12) meses de desempleo no se produzcan de forma consecutiva.
3. Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
4. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectiva la prestación si concurren los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

El socio/socia o beneficiario solicitará la prestación a la Entidad mediante escrito firmado al que se acompañará la documentación que acredite la contingencia que da origen a la prestación solicitada.

Artículo 10°. MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones a las que los Socios ordinarios y Beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el Artículo 9º, podrán tener las siguientes modalidades:

Capital: Su importe será igual al valor de los derechos económicos del Asociado en el momento del devengo de la prestación.

En caso de enfermedad grave, la prestación se hará en forma de capital. Dicha prestación no podrá exceder del importe de los gastos producidos o minoración de ingresos y justificados como consecuencia de la enfermedad.

- a. Renta: Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados del Asociado en el momento del devengo de la prestación, y del plazo fijado.
 - b. En caso de desempleo de larga duración, salvo que el socio solicite el pago único de la prestación con el fin concreto de fomento de empleo, la prestación será abonada en la modalidad de renta mensual.
 - c. Capital-Renta: Como combinación de las dos modalidades anteriores.
2. Será el Socio ordinario o el Beneficiario quien decidirá la modalidad de

pago de la prestación en el momento de cobro de la prestación por el acaecimiento de la contingencia correspondiente.

3. El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al socio/socia o beneficiario mediante escrito de la EPSV, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la presentación de la documentación acreditativa íntegra, completa y suficiente del acaecimiento de la contingencia correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles revisiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del socio o beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquél.

El pago de la prestación se ha de llevar a efecto a través de transferencia bancaria exclusivamente.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 11. APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con el régimen especial previsto en la disposición adicional tercera de la Ley y en las condiciones establecidas en su Reglamento, podrán realizarse aportaciones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al sesenta y cinco por ciento (65%), psíquica igual o superior al treinta y tres por ciento (33%), así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En estos casos resultarán aplicables las siguientes especialidades:

Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado asociado como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o pareja de hecho o aquellas personas que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de aportaciones realizadas por los terceros indicados en párrafo anterior, las prestaciones sólo podrán ser percibidas por el socio discapacitado, por cualquier contingencia, salvo en el caso de fallecimiento del discapacitado, que será de aplicación lo establecido para el fallecimiento, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros beneficiarios.

No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado conforme a lo previsto anteriormente sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado o en su caso, de sus herederos legales, en proporción a la aportación de quienes las hubieran realizado.

Las aportaciones anteriormente previstas se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por un socio protector de esta EPSV de la modalidad de empleo a favor de personas con discapacidad debido a su pertenencia a ésta.

Artículo 12. COBERTURAS DEL REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las aportaciones realizadas por socias o socios con un grado de discapacidad en los términos previstos en el artículo 11 anterior, así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) **Jubilación de la persona con discapacidad** conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento. Asimismo, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale en el Reglamento de prestaciones a partir de que cumpla los cuarenta y cinco (45) años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) **Incapacidad permanente o invalidez para el trabajo y dependencia**, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, del discapacitado o del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral al hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del socio, que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) **Fallecimiento del discapacitado**, conforme a lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.
- d) **Jubilación**, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este Reglamento, del cónyuge o pareja de hecho o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- e) **Fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho del discapacitado**, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) **El desempleo de larga duración** previsto en el artículo 9 será de aplicación cuando dicha situación afecte al socio discapacitado, a su cónyuge o pareja de hecho o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- g) Además de los supuestos previstos en el artículo 9 del Reglamento, en el caso de socios discapacitados se considerarán también **enfermedad grave** las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres (3) meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

Artículo 13. PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad y las realizadas por un socio protector en esta EPSV de la modalidad de empleo, así como las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o pareja de hecho o personas previstas en el artículo 11 del reglamento, cuyo perceptor sea el propio discapacitado, se regirán por lo establecido en el presente reglamento, en la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV y en el Capítulo VI de su Reglamento de desarrollo.

Artículo 14. MODALIDAD DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

La modalidad de pago de las prestaciones será elegida por el socio/socia o beneficiario con arreglo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

El pago de la prestación se llevará a efecto a través de transferencia bancaria exclusivamente.

CAPITULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ORDINARIOS

Artículo 15. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ORDINARIOS.

Los derechos y obligaciones de los socios/socias y beneficiarios vendrán determinados en la Ley, en el Reglamento de EPSV, en los Estatutos de Bidependencia EPSV y en el presente Reglamento.

Artículo 16.- ALTAS Y BAJAS

1. Altas.

A) Del Socio Protector Ordinario

El alta de un nuevo Socio Protector Ordinario se producirá en el momento de la firma del Contrato de Adhesión.

La condición de Socio Protector Ordinario lleva implícita la vinculación con uno o más Asociados, en razón a una previa relación laboral entre ellos.

B) Del Socio de número, ordinario o asociado

El alta de un nuevo Asociado se producirá en el momento en que el Socio Protector Ordinario lo comunique a la Entidad según lo previsto en el Artículo 6º de este Reglamento.

La condición de Asociado implica la vinculación con un Socio Protector Ordinario, en razón a una previa relación laboral con él.

C) Del Socio Beneficiario

El alta de un nuevo Socio Beneficiario se originará en el momento en que, habiéndose producido alguna de las contingencias contempladas por el Plan, se ejerza el derecho al cobro de las prestaciones.

2. Bajas.

A) Del Socio Protector Ordinario

Cuando no exista ningún Asociado con el que guarde vinculación en razón a

una relación laboral.

B) El socio/socia ordinaria causará baja por alguna de las circunstancias siguientes:

- Jubilación.
- Fallecimiento.

- Invalidez permanente absoluta o profesional.

- Por baja voluntaria como se contempla en los Estatutos de BIDEPENSION, EPSV de la modalidad de empleo.

- Por baja forzosa tal y como se contempla en los Estatutos de modalidad de empleo.

C) Del Socio Beneficiario

Por fallecimiento del beneficiario o por extinción de sus derechos consolidados en el Plan.

Artículo 17.- INFORMACION PERIODICA A LOS ASOCIADOS, SOCIOS BENEFICIARIOS Y SOCIO PROTECTOR ORDINARIO

La información mínima que recibirá cada socio ordinario y beneficiario será:

- Anualmente, información sobre la evolución histórica del patrimonio del plan, de los objetivos anuales de rentabilidad establecidos y de la rentabilidad obtenida por el plan en cada uno de los tres (3) últimos ejercicios, haciendo constar expresamente que la citada rentabilidad no garantiza ni determina rentabilidades futuras.

- Semestralmente, una certificación sobre el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al inicio del periodo; las aportaciones directas o imputadas realizadas en el periodo, así como las movilizaciones realizadas y las prestaciones satisfechas en el mismo; y el valor de sus derechos económicos, el número de partes alícuotas del patrimonio afecto que suponen y el valor de cada parte alícuota, al final del periodo.

La información mínima que recibirá el Socio Protector Ordinario será:

- Información anual de las contribuciones realizadas durante cada ejercicio.

Además de la información sobre la estimación de los derechos de pensión futuros, la entidad facilitará a cada socio, información sobre las opciones a disposición de los socios para percibir su prestación de jubilación.

Artículo 18°. VOCACIÓN INVERSORA

Los fondos de este Plan de Previsión se invertirán de acuerdo a criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad adecuados a su naturaleza.

Estos fondos se sujetarán estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la legislación vigente.

Sin perjuicio de las decisiones que se puedan tomar en cuanto a la adaptación de las inversiones del Plan de Previsión según la evolución de los distintos mercados financieros, las inversiones de este Plan de Previsión se dirigirán preferentemente a los mercados de renta fija mixta con un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) de su inversión en renta variable.

El rango de inversión en renta variable se fija entre el veinte y el treinta por ciento (20%-30%), situándose el punto neutral en el veinticinco por ciento (25%) de inversión en activos de esta categoría.

Artículo 19. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Los gastos de administración aplicados serán del 1,30% del patrimonio afecto al Plan.

Artículo 20. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

La modificación reforma o ampliación de los Reglamentos de los Planes de Previsión corresponde a los órganos de dirección del Plan. Estas modificaciones o reformas serán aprobadas posteriormente por la Junta de Gobierno.

Texto Refundido aprobado en Bilbao, 19 de mayo de 2025.
